



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMODXLIII	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" MIÉRCOLES 29 DE JULIO DE 2020	NÚMERO 21 TERCERA SECCIÓN
------------	--	---------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECLARATORIA del Honorable Congreso del Estado, por la que declara aprobado el DECRETO emitido por esta Legislatura que reforma el cuarto párrafo y el primer párrafo de la fracción III del artículo 3, el acápite y las fracciones II y III del 20, el acápite del artículo 21, el acápite del 22, el acápite del 23, el 32, el 33, el 34, el primer párrafo y la fracción III del artículo 35, el 70, el primer párrafo del 83, el 87, el primer párrafo del artículo 102, y adiciona el quinto párrafo al artículo 3, un tercer párrafo al artículo 12, el inciso e) a la fracción I del artículo 13; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECLARATORIA del Honorable Congreso del Estado, por la que declara aprobado el DECRETO emitido por esta Legislatura que reforma el cuarto párrafo y el primer párrafo de la fracción III del artículo 3, el acápite y las fracciones II y III del 20, el acápite del artículo 21, el acápite del 22, el acápite del 23, el 32, el 33, el 34, el primer párrafo y la fracción III del artículo 35, el 70, el primer párrafo del 83, el 87, el primer párrafo del artículo 102, y adiciona el quinto párrafo al artículo 3, un tercer párrafo al artículo 12, el inciso e) a la fracción I del artículo 13; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen el Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente

COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, celebrada con esta fecha, se tuvo a bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, declarar aprobada la Minuta de Decreto, por virtud del cual se reforman el cuarto párrafo y el primer párrafo de la fracción III del artículo 3; el acápite y las fracciones II y III del 20; el acápite del artículo 21; el acápite del 22; el acápite del 23, el 32; el 33; el 34, el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 35, el 70, el primer párrafo del 83, el 87, el primer párrafo del artículo 102; y se adicionan el quinto párrafo al artículo 3, un tercer párrafo al artículo 12; el inciso e) a la fracción I al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que para cumplir con lo dispuesto por el artículo invocado de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se envió a los doscientos diecisiete Ayuntamientos de la Entidad, la Minuta de Proyecto de Decreto, por virtud del cual se reforman el cuarto párrafo y el primer párrafo de la fracción III del artículo 3; el acápite y las fracciones II y III del 20; el acápite del artículo 21; el acápite del 22; el acápite del 23, el 32; el 33; el 34, el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 35, el 70, el primer párrafo del 83, el 87, el primer párrafo del artículo 102; y se adicionan el quinto párrafo al artículo 3, un tercer párrafo al artículo 12; el inciso e) a la fracción I al artículo 13, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, actualizándose el supuesto normativo previsto en el artículo 140 de la Constitución Local, con la aprobación de 185 Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a saber:

No.	MUNICIPIO
1.	ACATENO
2.	ACATLÁN
3.	ACATZINGO
4.	AHUACATLÁN
5.	AHUATLÁN
6.	AHUAZOTEPEC
7.	AHUEHUETITLA
8.	AJALPAN
9.	ALBINO ZERTUCHE
10.	ALJOJUCA
11.	ALTEPEXI
12.	AMIXTLÁN
13.	AQUIXTLA
14.	ATEMPAN

No.	MUNICIPIO
15.	ATLEQUIZAYÁN
16.	ATZALA
17.	ATZITZIHUACÁN
18.	ATZITZINTLA
19.	AYOTOXCO DE GUERRERO
20.	CALPAN
21.	CALTEPEC
22.	CAMOCUAUTLA
23.	CAÑADA MORELOS
24.	CAXHUACAN
25.	COATEPEC
26.	COATZINGO

partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.²²

Como se desprende del criterio emitido por el máximo tribunal del país, el sistema de representación proporcional permite que la cantidad de votos obtenidos por un partido político corresponda de manera equitativa al número de curules a los que pueda acceder, sin excluir a los grupos minoritarios, lo que no sucede con el principio de primera minoría o también conocido como el método del gran perdedor.

En el ámbito local, la Constitución de nuestro Estado establece en su artículo 35 los mecanismos para la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, tomando relevancia la fracción III, materia del presente Dictamen, cuyo texto vigente establece:

Artículo 35. La Elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se sujetará a lo que disponga el Código respectivo y las siguientes bases:

(...)

II.-

III.- El Partido Político que cumpla con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus Candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de Diputados que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por el Código correspondiente. En todo caso, la primera Diputación le será asignada a la fórmula de candidatos del partido político que, por sí mismo, haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, siempre que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio. En las asignaciones subsecuentes, a que tuvieren derecho los partidos políticos, se seguirá el orden que tuviesen los Candidatos en las listas correspondientes;

Bajo esta tesis, se observa que dicha fracción establece que previo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se le asignará una diputación a la fórmula de candidatos del partido político que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y que no hubiese obtenido la constancia por dicho principio, es decir, al segundo lugar también denominado como “primera minoría” o “gran perdedor”.

Que mediante el método de primera minoría o gran perdedor se le está dando otra oportunidad a una fuerza política que ya contendió por el principio de mayoría relativa y que no obtuvo los votos suficientes para obtener la constancia por dicho principio y a su vez se le está quitando una oportunidad de representación a otra fuerza política, con una visión diferente acerca de la realidad política y social. En efecto, la fórmula actualmente establecida en el artículo 35 fracción III de la Constitución local, puede impedir la participación de las corrientes políticas minoritarias al interior del Congreso del Estado, contrarrestando lo que se busca mediante el principio de representación proporcional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 59, 57 fracción I, 61, 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción II del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

²² Época: Novena Época, Registro: 195152, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 69/98, Página: 189

**DECLARATORIA DEL DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN
EL CUARTO PÁRRAFO Y EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III
DEL ARTÍCULO 3; EL ACÁPITE Y LAS FRACCIONES II Y III DEL 20; EL ACÁPITE
DEL ARTÍCULO 21; EL ACÁPITE DEL 22; EL ACÁPITE DEL 23, EL 32; EL 33;
EL 34, EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 35,
EL 70, EL PRIMER PÁRRAFO DEL 83, EL 87, EL PRIMER PÁRRAFO
DEL ARTÍCULO 102; Y SE ADICIONAN EL QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3,
UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 12; EL INCISO E) A LA FRACCIÓN I
AL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

ÚNICO.- Se **REFORMAN** el cuarto párrafo y el primer párrafo de la fracción III del artículo 3; el acápite y las fracciones II y III del 20; el acápite del artículo 21; el acápite del 22; el acápite del 23, el 32; el 33; el 34, el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 35, el 70, el primer párrafo del 83, el 87, el primer párrafo del artículo 102; y se **ADICIONAN** el quinto párrafo al artículo 3, un tercer párrafo al artículo 12; el inciso e) a la fracción I al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 3.- ...

...

...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. El Instituto Electoral del Estado podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral, que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la legislación aplicable

I. y II.- ...

III. Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la legislación general y local en la materia y tienen como fin promover la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios, e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.**

...

...

IV. y V.- ...

Artículo 12.- ...

I. a XIII.- ...

...

La interpretación y aplicación de esta constitución y de las leyes y normas del Estado será de forma igualitaria para hombres y mujeres, salvo las disposiciones expresas que determinen la aplicación diferenciada entre géneros. Lo anterior, sin perjuicio de la utilización del género masculino para la construcción gramatical del texto legal.

Artículo 13.-

...

I.- ...

a) a d) ...

e) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

II. a VIII.- ...

Artículo 20.- Son prerrogativas de la ciudadanía del Estado:

I.- ...

II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III.- Poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

IV. y V.- ...

Artículo 21.- Son obligaciones de la ciudadanía del Estado:

I. a IV.- ...

Artículo 22.- Los derechos y prerrogativas de la ciudadanía se suspenden:

I. a VII.- ...

Artículo 23.- Los derechos y prerrogativas de la ciudadanía se pierden:

I. a III.- ...

Artículo 32.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de Diputadas y Diputados que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO".

Artículo 33.- El Congreso del Estado estará integrado por 26 **Diputadas y** Diputados electos **según** el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y hasta 15 **Diputadas y** Diputados que serán electos **según** el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento que se establezca en el Código de la materia.

Artículo 34.- Por cada **Diputada o** Diputado propietario se elegirá un suplente.

Artículo 35.- La Elección de **Diputadas y** Diputados por el principio de representación proporcional, **se sujetará al principio de paridad de género y a lo** que disponga el Código respectivo y las siguientes bases:

I.- ...

II.- Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrá derecho a que le sean **atribuidos** Diputados por el de representación proporcional **según el mecanismo descrito en la ley.**

III. Al Partido Político que cumpla con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán atribuidos por el principio de representación proporcional, el número de Diputados que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por el Código correspondiente. Dichas asignaciones se sujetarán al orden que tuviesen **las candidatas y** candidatos en las listas correspondientes, **las que deberán encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.**

IV. a V.- ...

Artículo 70.- El ejercicio del Poder Ejecutivo de la Entidad se deposita en **una sola persona** que se denominará **“GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA”.**

Artículo 83.- La ley orgánica correspondiente establecerá las secretarías y dependencias de la Administración Pública Centralizada, **y determinará las formas y modalidades para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal. En la integración de los organismos autónomos y descentralizados se observará el mismo principio,** los cuales que auxiliarán al Ejecutivo del Estado en el estudio, planeación y despacho de los negocios de su competencia y establecerá, además:

I. y II.- ...

...

...

...

Artículo 87.- El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por el número de **Magistradas y** Magistrados propietarios y suplentes que fije la ley, **mismos** que serán nombrados por el Congreso, a propuesta en terna del Ejecutivo.

La ley establecerá las formas y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

Artículo 102.- El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o **Presidenta** Municipal y el número de **regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.** Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

I a V.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La observancia del principio de paridad de género en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los Ayuntamientos del Estado, será aplicable para quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan.

CUARTO. El Congreso del Estado deberá, en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en este decreto.

QUINTO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, declara que estas reformas y adiciones han sido aprobadas en términos de las disposiciones constitucionales aplicable y forma parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil veinte. Diputada Presidenta. **MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO.** Rúbrica. Diputado Miembro. **CARLOS ALBERTO MORALES ÁLVAREZ.** Rúbrica. Diputado Miembro. **JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA.** Rúbrica. Diputada Miembro. **GUADALUPE MUCIÑO MUÑOZ.** Rúbrica. Diputado Miembro. **NIBARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.** Rúbrica. Diputada Miembro. **ILIANA PAOLA RUÍZ GARCÍA.** Rúbrica. Diputada Miembro. **NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA.** Rúbrica. Diputado Miembro. **GABRIEL OSWALDO JIMÉNEZ LÓPEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica.